En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. N. M. c/ A. s/ Cobro de Pesos. Laboral"** (Expte. Nº 145 - Año 2010) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 381 - Año 2006), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 434.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. La Sra. Jueza Laboral admitió la demanda incoada por N. M. B. en contra A. D. O. S. T. (A.) e impuso las costas a la demandada.

En tal sentido tuvo por reconocida la relación laboral y la licencia gremial de la actora, entre los años 1993 y 2005, sosteniendo que la cuestión central a debatir consistió en determinar si las condiciones de trabajo de la actora se vieron modificadas a partir del reintegro luego de dicha licencia.

Afirmó en su pieza decisoria que la demandada negó autenticidad a los recibos de haberes acompañados por la actora, los que daban cuenta de su categoría como "Jerárquica de 1ª", conforme con el CCT de UTEDYC.

Consideró que la negativa de autenticidad de dicha documentación no cumplió con la carga del art. 356, inc. 1) del CPCC, como así también que a simple vista los mismos fueron emanados de la demandada.

Hizo notar la conducta de la accionada, la que se excusó de presentar los libros del art. 52, LCT en virtud de la antigüedad de los mismos, haciendo

efectivo el apercibimiento que en ese sentido la norma impone. Ergo, tuvo por válidos y expedidos por la demandada los recibos aludidos.

Sostuvo que el hecho de ser UTEDYC el sindicato receptor de los aportes de la actora, no necesariamente hacen encuadrar la relación en el CCT 160/75, sosteniendo que el personal de A. debe considerarse incluido en los Convenios Colectivos de UTEDYC.

No obstante, admitió la pretensión en los términos solicitados por la actora y condenó a la demandada a abonar la suma de $ 15.710,85 con más intereses, imponiendo las costas a la accionada vencida.

La parte actora apeló a fs. 411 y la demandada a fs. 413.

II. La primera de las nombradas expresó agravios a fs. 415/418, fundándolos en: a) que de las expresiones de los "Considerandos" surge que la actora quedaría fuera de la órbita de aplicación del CCT 160/75; b) que la sentencia condena sólo al monto por diferencias salariales desde mayo de 2005 a octubre de 2006.

Respecto al primero de los agravios, adelanta que su posición es una excepción a la regla que indica que sólo es recurrible la parte dispositiva de la sentencia, mas no los "Considerandos".

Sostiene que la sentenciante tomó el caso como una modificación de una situación gremial, por lo que concluye que su parte quedaría fuera de la aplicación del referido Convenio en lo futuro.

Se queja pues la actividad de la parte demandada es afín a las del ámbito de aplicación del CCT 160/75, en función de las representaciones que concurrieron a suscribirlo.

Realiza un relato de los antecedentes de A., concluyendo que fue y es una obra social y pretende mutar a su antigua empleada a una posición desventajosa, cual es la de encuadrarla en otro Convenio Colectivo.

Se queja pues sostiene que, tal los términos de la sentencia, la actora cambiaría de régimen laboral y ello es contradictorio con la norma más favorable al trabajador.

Con respecto al segundo agravio, señala que el pedido de la demanda consistió en diferencias salariales entre los meses de mayo de 2005 y octubre de 2006. No obstante, apunta que se solicitó que ello se hiciera extensivo al período que comprendiera el trámite del presente proceso, hasta el dictado de sentencia. Que de otro modo, se incurriría en un dispendio procesal y judicial, por lo que la sentencia debe, también, ser revisada en ese aspecto.

A fs. 419 se corrió traslado de la expresión de agravios a la parte demandada, el que fue contestado a fs. 424/426.

III. A fs. 420/422 expresó agravios la parte demandada.

Su queja, fundamentalmente, giró en torno a un eje central: tuvo por válidos documentos expresamente desconocidos en su autenticidad por su parte.

En tal sentido, se queja el apelante sosteniendo que la sentenciante echó mano a presunciones inexistentes.

Endilga a la actora y al Tribunal de la otra Instancia la omisión en la notificación de la intimación de fs. 148, como así no haber hecho efectivo apercibimiento alguno.

Sostuvo que el desconocimiento de documental fue categórico, como así que carece de fundamento la afirmación sentencial en el sentido que los recibos de haberes emanaron de la demandada, por así considerarlo a simple vista.

Se queja señalando que todo documento, ante el desconocimiento de su autenticidad, debe ser sometido eventualmente a prueba pericial, como que todo el que alega un hecho debe probarlo; no obstante la Sra. Jueza de la otra Instancia invirtió dicho principio procesal.

A todo evento, apunta que la actora contaba con otras pruebas tendientes a acreditar en definitiva la veracidad de la documentación que acompañó en respaldo de su postura.

Se queja, calificando a la sentencia de arbitraria pues, sostiene, ninguna norma obliga a su parte conservar recibos de haberes de casi veinte años.

Corrido que fuera el traslado de dichos agravios a fs. 423, los mismos no fueron contestados.

IV. Se queja en primer término la parte actora pues la sentenciante, en los "Considerandos" de su decisorio, no ha reconocido el derecho de la actora en base al CCT 160/75, pese a lo cual decidió en el sentido peticionado por esa parte.

Aclara al respecto que su queja constituye una excepción al principio según el cual lo recurrible de una sentencia es su parte resolutiva, mas no los fundamentos vertidos en los "Considerandos".

Me adelanto a sostener que el apelante no explica las razones por las cuales, siendo una excepción a la regla, resulta procedente su aplicación en el caso *sub examine.* No obstante, conjetura sobre una supuesta modificación de la situación de su parte, sin que ello se hubiese plasmado en decisión alguna. Que yo sepa, el actor promovió demanda por diferencias salariales, tendiente a percibir una suma de dinero. Así lo entendió, a mi juicio, la Sra. Jueza a quo, y admitió su reclamo.

La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Sin embargo, sucede que en el caso de autos, el quejoso no pretende que se revoque la parte del decisorio en el que la Sra. Jueza de la otra instancia se expide favorablemente por la aplicabilidad del Convenio Colectivo citado.

Entonces, no hay razón para la apelación, pues no hay agravio.

Esta es, a mi juicio, la razón por la cual PODETTI, sostiene que sólo es atacable la parte dispositiva de la sentencia (cfr. HITTERS, Juan C., "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2ª. ed., Librería Editora Platense, La Plata, 2004, p. 436).

En el mismo sentido se ha dicho que los "Considerandos" de un pronunciamiento no causan agravio invocables para admitir el recurso de apelación (cfr. CNCiv. Sala B, 06.11.80, Rep. ED, 15-800, n° 52 y ED, 91-758; id, Sala D, 04.10.77, ED, 80-515; íd. Sala F, 26.12.78, Rep.ED, 13-748, n° 2); en general es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo (cfr. CNCiv. Sala D, 04.10.77, ED, 80-515).

En todo caso, lo lesivo o perjudicial son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (cfr. CNCom. , Sala D, 24.11.76, Rep.ED, 11-799, n°3).

Cierto es que, conforme con HITTERS, la jurisprudencia ha entendido que tal regla varía en el caso en que los "Considerandos" constituyan directivas enderezadas a orientar su ejecución, o cuando influyen en la parte dispositiva (con cita de DE ANGELI, Jorge, "El vencedor en juicio y el recurso de apelación", Síntesis Forense, junio-diciembre 1969, n° 9, año IV, p. 23).

No advierto que en el caso sean de aplicación ninguno de los supuestos de excepción. De tal suerte que el recurso de apelación es, a mi juicio, improcedente en este aspecto, pues no causa agravio al apelante la decisión de la Sra. Jueza *a quo*. En consecuencia, careciendo este aspecto de la impugnación de uno de los requisitos inexcusables para otorgar andamiaje a la queja, el recurso interpuesto debe ser rechazado en los términos del art. 268, 1ª. parte del CPCC.

El segundo aspecto de la queja de la parte actora guarda relación con las diferencias salariales efectivamente reclamadas entre la reincorporación a su trabajo y la fecha de inicio de la demanda. En tal sentido, se agravia pues

la sentencia acogió el reclamo hasta el impetre de la acción y no hasta la fecha del decisorio.

Señala la accionante que de otro modo la obligaría a promover acciones recurrentes, con el consecuente dispendio jurisdiccional.

La congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir ente las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. La congruencia y el sometimiento del juez a los hechos planteados por las partes, esto es, el conflicto llevado ante la jurisdicción, impone tanto la concordancia entre este conflicto y lo resuelto en la sentencia desde el punto de vista fáctico, como desde el punto de vista jurídico (cfr,. FALCON, Enrique M, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° III, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 565-566).

La actora, en el pto. V de su impetre, expresó al respecto: *"El monto de lo reclamado se fundamenta en la diferencia salarial entre lo que debía haberse pagado a lo que determina la Convención Colectiva n° 160/75 para la categoría que corresponde a nuestra representada y lo que le fueron abonando en forma mensual"*.

Hasta aquí, formuló su pedido en tiempo pretérito.

Luego realiza una planilla de cálculo entre los meses de mayo de 2005 y octubre de 2006, arribando a una suma reclamada de $ 15.251,37. A renglón seguido, sostuvo*: "A medida que se vayan produciendo diferencias salariales en los meses que en adelante fueren venciendo hasta el momento de estar los autos para sentencia, seguiremos ampliando la presente demanda"*.

Esta última expresión da cuenta de continuar formulando futuros reclamos, mas no constituye un reclamo concreto. A ciencia cierta no es posible determinar de los antecedentes de autos que a la fecha de la sentencia siquiera continuara la relación laboral, menos pueden establecerse eventuales aumentos, sea de categoría o salariales. Menos aun, por fin, la parte demandada se ha encontrado en condiciones de ejercer el derecho de defensa; lo que significa que, si el sentenciante se hubiera expedido sobre

aquello no solicitado, hubiese incurrido en violación al principio de congruencia, pilar procesal inexcusable que deriva del principio constitucional de defensa en juicio.

Ni siquiera se solicitó al perito contador se expidiera sobre la situación existente al momento de la pericia.

Los presupuestos materiales de la pretensión, para que el juez pueda proveer de fondo o mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido, y el demandado, la obligación que se le imputa, son, al decir DEVIS ECHANDÍA, entre otros, el llamado interés para obrar, que exige que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, *concreto y actual*, en las peticiones que formula en la demanda, esto es en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Es el complemento de la legitimación, porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener *interés serio y actual* en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar, Madrid, s/f, p. 324).

Ello sucede cuando lo peticionado en la demanda no es más que una expectativa futura o una eventualidad.

De allí que la sentenciante obró ajustándose a derecho cuando dictó su decisorio (arg. art. 34, inc. 4 y 165, inc. 6° del CPCC).

Razones de economía procesal o supuesto dispendio jurisdiccional no pueden servir de excusa para violar el derecho al debido proceso, consagrado constitucionalmente (arg. art. 18, CN).

Así lo expuesto, adelanto mi opinión en el sentido que la queja del actor no ha de ser admitida.

V. Se agravia la demandada, pues sostiene que la sentenciante tuvo por válidos los recibos de haberes presentados por la actora, y cuya autenticidad fue cuestionada por su parte.

Tengo para mí que la actora, efectivamente y como lo sostiene en su demanda, ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada en 1984. Así surge de la respuesta a la décimo segunda posición de fs. 360 (vta).

También ha quedado acreditado que la actora gozó de licencia gremial por un término suficientemente extenso, ya que así lo corroboró el representante legal de la demandada en su respuesta a la posición décimo sexta (fs. 360 vta,).

Además, de los recibos acompañados por la accionada y del informe pericial contable de fs. 327/330, se desprende con claridad y de modo indudable que la actora ingresó a laborar a las órdenes de la demandada el 02.05.1984.

Del acta de audiencia de fs. 360/361, se desprende que la demandada acompañó el libro de sueldos en hojas móviles rubricadas, acompañado "en los últimos períodos"; señalando el apoderado de la accionada que el resto del libro especial "correspondiente a períodos anteriores", obraba en la Subsecretaría de Trabajo de Puerto Madryn. Asimismo se dejó constancia de la omisión de exhibir los libros correspondientes a los años 1987 a 1993.

Los argumentos esgrimidos por la accionada no alcanzan a conmover la imposición que en tal sentido establece el art. 52, LCT. Su exhibición fue parcial y llama la atención que no se acompañaran los correspondientes a años claves para la dilucidación del conflicto.

La doctrina señala, en lo que hace al ámbito espacial de la guarda de dichos libros, que deben ser conservados en poder del titular, es decir, del empleador, quien se sobreentiende que debe tenerlo en el establecimiento. Es inexcusable cualquier pretexto argüido para avalar su localización en un lugar distinto. Por otra parte, su omisión es pasible de sanción con multa (cfr. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo", T° II, p. 550).

Bien pudo la accionada conservar los libros que dice haber remitido a la Subsecretaría de Trabajo en copia, o haber adoptado en autos las diligencias pertinentes para su recuperación.

Independientemente de ello es dable señalar que la prueba de dicha imposibilidad debió producirla la demandada, pues ella tenía a su cargo la obligación de conservarlos. Dicha prueba ha de ser asertiva y categórica. Sin embargo, nada de ello ocurrió.

Ante la duda, corresponde considerar invertida la carga de la prueba en relación con el contenido que debía surgir de la misma (cfr. op. cit., p. 550).

Ante la falta de exhibición de los libros en cuestión, sumado ello a haber adoptado la demandada la misma conducta con relación a los años 1987/1993 (cabe recordar que en este caso, la excusa invocada fue la "voluminosidad" y antigüedad de los ejemplares), debe hacerse aplicación del art. 55, LCT.

A su vez, la doctrina sostiene que con relación al tiempo de conservación del libro especial, ante la falta de previsión en contrario, corresponde remitirse al tiempo fijado en el Código de Comercio, que establece que tal obligación subsiste hasta diez años después del cese de la actividad de la empresa. Vale decir, no significa que los registros tengan prevista una antigüedad máxima de diez años desde su celebración, sino que el hito inicial para la cuenta regresiva del plazo decenal recién será el cierre del establecimiento, con lo cual corresponde exhibir la totalidad de los asientos realizados durante toda la vigencia del vínculo, aunque implicase retrotraerse varias décadas, ello, en la medida que no signifique un abuso del derecho en cuestión (cfr. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo", T° II, p. 552).

En esa inteligencia, también en lo que hace al ámbito temporal, y mal que le pese a la demandada, no había razón para eximirse del cumplimiento, por

lo que corresponde en esta parcela hacer aplicación del apercibimiento contemplado en el art. 55, LCT.

En ese orden de ideas, correspondía a la demandada derribar la presunción que de esa norma nace, y ninguna probanza rindió al respecto.

Por otra parte, no puede escapar a mi análisis la reconocida nota de fs. 75 (ver fs. 387), por medio de la cual la actora reiteraba el pedido de regularización de su sueldo con la categoría "Jerárquica de 1ª", de acuerdo al CCT 160/75. Y en ese sentido, he de hacer aplicación del art. 57, LCT ya que la demandada, tenía la carga de explicarse.

En efecto, dicha norma consagra el "principio del asentimiento" a los reclamos del trabajador frente a la falta de contestación en tiempo y forma de parte del empleador. El silencio, en estos casos, cabe asimilarlo a la respuesta ambigua, evasiva o inatinente, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones (cfr. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, op. cit., p. 628).

Por tal razón, establecida la relación laboral desde la fecha mencionada, sumado ello a la presunción derivada del art. 55, LCT y la prevista en el art. 57, LCT , adelanto que mi voto, pues, será en el sentido de rechazar el agravio de la parte demandada.

Por tales fundamentos, voto por la AFIRMATIVA.

VI. Las costas de la presente Instancia serán soportadas en el orden causado (art. 69, 2ª. parte del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales de los Sres. Letrados de la parte actora, D. P. R. y J. P. R., en el 12,5 % para cada uno de ellos, de los que los correspondientes a la Primera Instancia y los del Sr. letrado de la parte demandada, G. H. U. en el 25 % de los correspondientes a la Primera Instancia (arts. 5, 13, y cc. de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.- Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la Ley V N° 17 y 274 CPCC bastarán las consideraciones siguientes.

a) Los agravios de la actora:

Su queja gira en torno a la manifestación de la Sra. Jueza -en los considerandos del fallo- que no reconoce a la actora, la aplicación del CCT 160/75 sin perjuicio de lo cual, admitió la demanda sobre tal marco legal.

Brevemente señalo que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su*

interpretación…" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

Comparto el criterio de doctrina y jurisprudencia que señala que el gravamen debe surgir de la parte dispositiva, siendo -en principio- inapelables los considerandos de la sentencia cuando se consiente la solución dada al fallo que satisface su pretensión. *"No son susceptibles de apelación los considerandos del fallo cuando se ha consentido la solución dada al caso por el magistrado y sus fundamentos no pueden alterar el resultado del punto en litigio* (CNCiv., Sala G, Octubre 7 1983 ED, 107-502). La excepcionalidad, que bien refiere el quejoso, estaría dada cuando ellos constituyan la motivación para el rechazo de un rubro y graviten en la interpretación de la parte dispositiva, integrándola implícitamente. *"Si bien los considerandos de una sentencia son inapelables , desde que no hacen cosa juzgada, excepcionalmente adquieren esa autoridad cuando constituyen la necesaria motivación de la improcedencia de uno de los rubros indemnizatorios y por lo tanto tienen que gravitar a los fines de la correcta interpretación de su parte dispositiva, integrándola implícitamente"*(CN Civ, Sala D, 17/11/83).

Promovida la demanda por diferencias salariales sobre la base de la aplicación del CCT 160/75 y así admitido por la Señora Jueza, no se advierte en que afecta la situación laboral de la actora la manifestación de la magistrada, ya fuera del caso concreto, máxime cuando ya se ha señalado que la apelación supone un perjuicio actual inferido al apelante por lo que la eventualidad del gravamen obsta también a su procedencia.

La decisión en crisis no afecta ni causa perjuicio actual al apelante por lo que el agravio debe desestimarse.

En cuanto al segundo agravio relativo con las diferencias salariales efectivamente reclamadas y las reconocidas en la sentencia, adelanto que no acompañaré la queja.

Como ya ha señalado el Dr. Vivas, el principio de congruencia también llamado de consonancia o no contradicción y derivado del principio dispositivo, impone que la sentencia debe ajustarse a la pretensión y rige para toda decisión judicial. Su resguardo hace a la eficacia del proceso y operativa la garantía de tutela jurisdiccional efectiva y oportuna. Su violación hace incursionar al juez en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado a los particulares cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo. *"A las partes incumbe fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, por lo que el juez incurre en incongruencia cuando al fallar se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado."* (L. H., N. vs. C. N. Sociedad Anónima Industrial Comercial Agrícola e Inmobiliaria S.A.I.C.S.C.I. y otro s. Daños y perjuicios. CCCLM, Sala I Neuquén; 31/03/2009; RC J 2125/09).

Bien ha puntualizado el colega preopinante, el yerro de esta apelante en su planteo referido al progreso de diferencias salariales con posterioridad a la fecha de la demanda, reclamo que no fue propuesto ni por ende acogido en la sentencia, como puede comprobarse con la lectura de aquella y del fallo.

La manifestación de la parte *"A medida que se vayan produciendo diferencias salariales en los meses que en adelante fueren venciendo hasta el momento de estar los autos para sentencia, seguiremos ampliando la presente demanda"*, no tuvo correlato en la actividad procesal que cumplió con posterioridad al escrito de demanda ni con el que pretende la apelante al tiempo de agraviarse. La Ley XIV N° 1 no tiene norma expresa que autorice la ampliación de la demanda por cuantía por lo que se rige por las del ordenamiento civil y comercial (v art. 48 y 73).

El art. 334 señala expresamente que la ampliación se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte, garantizando la bilateralización y consiguientemente, el debido proceso. No procede en modo alguno, tener por ampliada la demanda sin oír previamente al demandado."*En lo que hace*

a las cantidades adeudadas, la ley faculta a los magistrados laborales a fijar las mismas con prescindencia de lo reclamado por las partes, si cuentan con elementos de prueba suficientes. Sin embargo, ello no implica que puedan suplir la omisión cualitativa en que pudiera incurrir el accionante, con lo que no corresponde admitir un rubro que no fuera reclamado correctamente en el cuerpo de la demanda. Fallar ultra petita *significa sentenciar acogiendo un monto mayor al reclamado en autos"* (Ackerman- Tosca. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo IX pág.295 Ed. Rubinzal Culzoni, Sta Fe,2009).

Consecuentemente con lo expuesto, no hubo pues pronunciamiento *infra petita* que torne necesario modificar el fallo en relación a esa inexistente irregularidad.

b) Agravio de la demandada:

Sostiene en su queja que la magistrada tuvo por válidos los recibos de remuneraciones adjuntados por la actora, cuando al contestar la demanda cuestionó su autenticidad.

Poco agregaré a los fundamentos expuestos por el Dr. Vivas.

No advierto la arbitrariedad que señala la quejosa. Al tiempo de dictar sentencia la Sra. Jueza explicitó en forma lógica, razonada y fundamentada como valoraba la referida documentación y tratándose de los recibos de pago de haberes no alcanza la negativa genérica, entendiendo por tal aquella que no es explícita, clara y referida puntualmente.

El recibo de haberes suscripto por el trabajador configura prueba por excelencia del pago y descuentos que consigna, por lo que el desconocimiento de los mismos en los términos que pretende la parte demandada exigían de su parte prueba específica.

A más de ello, quedó acreditado con el informe pericial contable, que la actora ingresó a trabajar en el año 1984 y que gozó de licencia gremial por un término extenso (fs. 360 vta,). Las dificultades -no probadas- que

anunció el apoderado de A. para exhibir el Libro del art.52 LCT, no pueden probar en contra del trabajador.

La valoración de la Sra. Jueza de las pruebas cumplidas, no tiene en el desarrollo del agravio embate de entidad que modifique lo allí resuelto, por lo que acompaño con mi voto el rechazo del agravio de la demandada.

2.- Las costas en esta alzada y conforme el resultado expuesto serán soportadas en el orden causado (art. 69, 2ª. parte del CPCC). Los honorarios profesionales considerando la naturaleza de las cuestiones, mérito y extensión se regulan para los abogados de la parte actora, D. P. R. y J. P. R., en el 12,5 % para cada uno de ellos, de los que los correspondientes a la Primera Instancia y los del abogado de la parte demandada, G. H. U., en el 25 % de los correspondientes a la Primera Instancia (arts. 5, 13, y cctes. Ley XIII N° 4).

Por tales fundamentos, voto a la PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 404/407 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de alzada en el orden causado (cfr. art. 69, 2ª parte del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales por la labor en la alzada de los Sres. Letrados de la parte actora, D. P. R. y J. P. R., en el 12,5 % para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Primera Instancia y los del Sr. letrado de la parte demandada, G. H. U., en el 27 % de los correspondientes a la Primera Instancia (arts. 5, 13, y cc. Ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme los términos de este Acuerdo, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de octubre de 2.010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR el decisorio de fs. 404/407 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado (cfr. art. 69, 2ª parte del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales por la labor en la alzada de los Sres. Letrados de la parte actora, D. P. R. y J. P. R., en el 12,5 % para cada uno de ellos, de los correspondientes a la Primera Instancia y los del Sr. letrado de la parte demandada, G. H. U., en el 27 % de los correspondientes a la Primera Instancia (arts. 5, 13, y cc. Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.010 - SDL- Conste.-